

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1234

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado: 760014003003-2022-00291-00.
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio –COOMUNIDAD-
Demandados: Geovanna Catalina Loreno Ordoñez y Olmedo Rendon Rodríguez

Revisada la demanda de la referencia, y encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho librará el mandamiento de pago que corresponde.

Valga mencionar que si bien el título valor aportado (Pagaré No. 106865), de donde se desprende una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso; deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la entidad COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO –COOMUNIDAD-, identificada con Nit. No. 804.015.582-7, y en contra de los demandados GEOVANNA CATALINA LORENO ORDOÑEZ y OLMEDO RENDON RODRÍGUEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 31.320.636 y 14.988.588 respectivamente, para que dentro de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$3.873.958=mcte**), por concepto de capital adeudado a la fecha, sobre el pagaré No. 106865 adosado a la presente demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el mencionado capital, liquidados de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 21 de Mayo de 2021 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación.

JPVV

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se liquidarán en su oportunidad legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad en los términos del numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

SEXTO: Por secretaría, ábrase cuaderno aparte de medidas cautelares.

SÉPTIMO: TÉNGASE como endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO –COOMUNIDAD-, a la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.916.608 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 140.911 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE 11-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JPVV

Código de verificación: **e0720c91957c1af82a5c9f481b9db4469ad1b969e600dc9ad11dac6ffa43adf4**

Documento generado en 10/05/2022 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1238

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado: 760014003003-2022-00302-00.
Demandante: Cooperativa de los Profesionales –COASMEDAS-
Demandads: Edwin Alfaro Mina Viveros

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el mismo adolece de defectos que pasarán a describirse a fin de que la parte actora los subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Deberá aclarar la parte demandante la información del pagaré contenida en el acápite de “PRETENSIONES”, numeral primero, pues la identificación del título valor sobre el que se eleva la pretensión, no guarda relación ni es congruente con la mencionada tanto en los hechos de la demanda, como en la evidencia de los anexos presentados.

2. Ajuste la parte demandante la cuantía estimada en el acápite correspondiente, pues esta no guarda relación ni es concordante con el valor de las pretensiones solicitadas, ni con la evidencia presentada en los anexos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS, para subsanar la demanda en los términos requeridos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del extremo demandante a la Doctora DIONA ROSERO CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.296.393 de La Unión, y Tarjeta Profesional No. 74.119 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE 11-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44be6c3b3b7953eb4a318adac6705c44c85530199f8f30db89ecc763ad1082dd**
Documento generado en 10/05/2022 02:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1236

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble

Radicado: 760014003003-2022-00293-00.

Demandante: Gloria Solanlly Rodríguez Ospina

Demandadas: Tomas Rodríguez Amaya

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el mismo adolece de defectos que pasarán a describirse a fin de que la parte actora los subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Alléguese prueba de la existencia del contrato de comodato gratuito suscrito entre la señora Gloria Solanlly Rodríguez Ospina y el señor Tomas Rodríguez Amaya, en los términos establecidos numeral 1 del artículo 384 del Código General el Proceso en concordancia con el artículo 385 ibidem.

2. Ajústese las pretensiones de la demanda en congruencia con el proceso adelantado – restitución de inmueble -, toda vez que el mismo tiene como finalidad exclusiva la restitución del inmueble dado en tenencia conforme lo preceptúa el mentado artículo 384 y 385 del Estatuto Procesal, por tanto, no son procedentes declaraciones frente a la existencia del contrato y declaraciones de titularidad frente al inmueble. (Num. 3 del art. 92 CGP)

3. En el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS” – “DOCUMENTALES APORTADAS” se mencionan, entre otros, los siguientes anexos:

- *“Copia autentica de la Escritura Pública No. 0970 del 01 de Julio de 2016, de la Notaria Diecisiete del Círculo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-151829 y Cédula Catastral No. W037500060000 referenciada en los hechos de la demanda”.*
- *“Avalúo técnico comercial del bien inmueble ubicado en la Calle 72 A No. 1 A 1 -26 del Barrio San Luis Etapa II en la ciudad de Cali de propiedad de la señora GLORIA SOLANLLY RODRÍGUEZ OSPINA por valor de \$148.972.608.*
- *“Certificados de Paz y Salvo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal No. 5101610732; Cancelación de Gravamen No. 9201414539 y Paz y Salvo No. 9101569219 de la secretaría de Apoyo técnico que corresponden al predio descrito anteriormente”.*

No obstante la referida mención, de la revisión de los anexos aportados con el escrito de demanda, no se observan los documentos en cita. Al respecto, el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: **“Demanda. (...) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”** (Subraya del Despacho)

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS, para subsanar la demanda en los términos requeridos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial del extremo demandante a la Doctora GLADYS VARGAS JIMENEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.897.446 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 216.367 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE 11-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JPVV

Código de verificación: **13d098353018899fabafbbd868076d427f5c41b10e2401b1317c84eaacf436a6**

Documento generado en 10/05/2022 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1235

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicado: 760014003003-2022-00291-00.
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio –COOMUNIDAD-
Accionado: Geovanna Catalina Loreno Ordoñez y Olmedo Rendon Rodriguez

En atención a la solicitud elevada por el extremo para que se embarguen bienes de propiedad de la parte demandada, y por estar ajustada dicha petición a derecho, el Despacho, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario devengado por la demandada GEOVANNA CATALINA LORENO ORDOÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.320.636, como empleada de la entidad **AUDIFARMA S.A.**, limitando el embargo a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (**\$7.747.916=mcte**).

Líbrese el oficio respectivo al pagador de la mencionada entidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor que por concepto de pensiones se encuentren a nombre del demandado OLMEDO RENDON RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.988.588, en la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, limitando el embargo a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (**\$7.747.916=mcte**).

Líbrese el oficio respectivo al pagador de la mencionada entidad.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE 11-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb553d10f4d382c4ae4482e9d7e61f05820307ce1f22f5389168729dd1376a**
Documento generado en 10/05/2022 02:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1233

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
Radicado: 2022-00196-00
Demandante: Beatriz Elena Marín Cardona
Demandado: Nelson Edwin Forero Zapata

Pasa para resolver el memorial allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, con fecha 19 de abril de 2022, solicitando se aclare el Auto No. 934 del 06 de abril de 2022 (publicado en estado electrónico del día 07 de abril) que dispuso la inadmisión de la demanda. Lo anterior, por cuanto, a juicio del solicitante, la inadmisión se basó en defectos formales, sobre exigencias que no se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico, por lo que la providencia debe ser aclarada por el Despacho.

Sobre la aclaración, dispone el Artículo 285 del Código General del Proceso:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto(...) (subraya y negrilla del Despacho):

Observada la providencia en cuestión a la luz de lo dispuesto en el artículo que antecede, encuentra el Despacho que no le asiste razón al solicitante, pues de cada una de las causales de inadmisión se coligen conceptos y frases claras, en las que incluso se detalla el sentido en que deberá subsanarse el escrito presentado.

Así mismo, manifiesta el apoderado judicial del extremo demandante que se trata de exigencias “no previstas dentro del ordenamiento jurídico”, afirmación que carece de toda validez, pues de una simple lectura a los artículos 82, 83 y 375 (citados todos en el auto inadmisorio) del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1°, inciso 3, del artículo 90 de la misma disposición, se coligen los fundamentos jurídicos de las falencias existentes en el escrito de demanda.

Basta lo anterior para no acceder a la solicitud de aclaración del Auto atacado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro del término legal, esto es la ejecutoria del auto atacado, se configura la interrupción de términos prevista en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, por lo que los términos inicialmente concedidos en el Auto No. 0934 correrán nuevamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del Auto No. 0934 elevada por el extremo actor, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE el término de cinco (05) días inicialmente concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE 11-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479cdab47d5187b3b1fb75c0b67f77eda93a3f13a11276e58e06031611e6422**

Documento generado en 10/05/2022 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1247

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2022-00124-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Hernando Pérez Bedoya.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando HERNANDO PÉREZ BEDOYA, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 637 dictado el 03 de marzo del 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 11-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240c5c35c76b18323497ba62a038755804b4355a8784609465c80818c9f3eb17**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1248

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00123-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Occicomercial S.A.S. y Patricia García de Ceballos.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado OCCICOMERCIAL S.A.S. y la notificación personal del artículo 291 del C.G.P a la parte demandada PATRICIA GARCÍA DE CEBALLOS, las cuales fueron realizadas en debida forma, por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Ahora, en virtud de que la parte demandada PATRICIA GARCÍA DE CEBALLOS, no se encuentra notificada, se procederá a requerir de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que se realice la notificación por aviso del art. 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma realizada a la parte demandada OCCICOMERCIAL S.A.S. Y PATRICIA GARCÍA DE CEBALLOS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de notificación por aviso del 292 del CGP a la demandada PATRICIA GARCÍA DE CEBALLOS so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 11-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f358f5db8244abe825363bff01d15af23675188658eb6502a4737ce0abd7b50**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1174

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00018-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Jesús Martínez Garzón.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **KLT-840** de propiedad de la parte deudora JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ GARZÓN, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGAS JM S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 199 y 200 de fecha 25 de Febrero de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ GARZÓN, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM S.A.S., para que entregue a favor del BANCOLOMBIA S.A, el vehículo de Placas: KLT-840, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Línea: RIO STYLUS LS, Color: PLATA, Modelo: 2012, Motor: A5D393302, Chasis: 8LCDC2231CE021941, Servicio: PARTICULAR, de propiedad el señor JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ GARZÓN (C.C. 16.774.910); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 199 y 200 de fecha 25 de Febrero de 2022, respecto del vehículo de Placas: KLT-840, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Línea: RIO STYLUS LS, Color: PLATA, Modelo: 2012, Motor: A5D393302, Chasis: 8LCDC2231CE021941, Servicio: PARTICULAR, de propiedad el señor JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ GARZÓN (C.C. 16.774.910); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 11-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac144abd293b5a6f5c0194e58173cda8190e5b4284a04202e05f79f2d37f7d4d**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1173

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00980-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Mónica María Manjarres González.

Conforme se solicita en el anterior escrito, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la Scotiabank Colpatría S.A. contra Mónica María Manjarres González **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 11-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285ba1b9837c2f1f9cc3ddd30eb31cc42fefaac3a2f4c2aff703b3fa27291fb**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1172

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00874-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: John Alexander Vargas Toledo.

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, la que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentado mediante medio digital.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 11-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66a89a7e29a435f37376f5cdc972ff3a01cee5ae365ab3973462e2135baefe1**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1171

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00837-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA)
Demandado: Katherine Sinisterra Ibarguen.

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo**, el juzgado procederá a de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito (COOPHUMANA) contra Katherine Sinisterra Ibarguen por **pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes**.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previacancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 11-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa3e446bcbfa3cbf38f00b13254def3205965e1712173fcc50d7da061599535**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1170

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00622-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manufacturas Eliot S.A.S.
Demandado: Myriam León Avilez y Hermes Alexis Lozano León.

Conforme se solicita en el anterior escrito, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá a declarar la terminación del proceso.

Ahora, atendiendo a que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se declaró la procedencia del embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del presente trámite, a favor del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, adelantado por el Banco Pichincha en contra del aquí demandado Hermes Alexis Lozano León, radicado bajo el número 76-364-40-89-002-2020-00775-00, se dejarán a disposición del referido proceso, los bienes y remanentes del demandado Lozano León.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por la Manufacturas Eliot S.A.S. contra Myriam León Avilez y Hermes Alexis Lozano León **por pago total de la obligación.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **OFICIAR** a la Secretaria de Movilidad de Cali para que se sirva dejar sin efecto la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas GJS-945 de propiedad de Hermes Alexis Lozano León, comunicada mediante oficio No. 1411 de fecha 1 de octubre de 2021, informándoles que la medida continúa a favor del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, adelantado por el Banco Pichincha S.A. en contra del demandado Hermes Alexis Lozano León (c.c. 36.152.544), radicado bajo el número 76-364-40-89-002-2020-00775-00.

4. **OFICIAR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí con el fin de informales que en virtud de su solicitud de embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado Hermes Alexis Lozano León (c.c. 36.152.544), comunicada mediante oficio No.1294 de fecha 2 de noviembre de 2021, dentro del proceso adelantado por el Banco Pichincha S.A. en contra del aquí demandado Hermes Alexis Lozano León, radicado bajo el numero de radicación 76-364-40-89-002-2020-00775-00., que surtió efectos mediante auto No. 1334 de fecha 1 de septiembre de 2021; se dejan a disposición de ese proceso las medidas de embargo decretada frente al vehículo de placas GJS-945 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali.

4. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

5. Sin condena en costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 11-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55054755c9da33994c6ebd1570a700f17ab649278ac019cdce8153bd2b0e220**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1169

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00133-00
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Carmen Andrea Benavides Rosero.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre el pago de la obligación, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Florida (Valle) y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 268 y 269 del 18 de marzo del 2021. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por MOVIAVAL S.A contra Carmen Andrea Benavides Rosero, por **pago total de la obligación.**
- 2. ORDENAR** al COMANDO SUR ESTACION DE PALMIRA, para que le entregue a la señora Carmen Andrea Benavides Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.827.642, el vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** NYW-49E, **Clase:** MOTOCICLETA, **Marca:** VICTORY, **Línea:** ADVANCE 110, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2018, **Motor:** 1P50FMHHH1324449, **Chasis:** 9FLXCHTC1J08412 **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **CARMEN ANDREA BANAVIDES ROSERO**, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Florida – Valle del Cauca.
- 3. OFÍCIESE** a la Secretaría de Movilidad de Florida (Valle del Cauca) y Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 268 y 269 del 18 de marzo del 2021, respecto del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** NYW-49E, **Clase:** MOTOCICLETA, **Marca:** VICTORY, **Línea:** ADVANCE 110, **Color:** BLANCO, **Modelo:** 2018, **Motor:** 1P50FMHHH1324449, **Chasis:** 9FLXCHTC1J08412 **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora; **CARMEN ANDREA BANAVIDES ROSERO (C.C.1.114.827.642)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Florida – Valle del Cauca.

4. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la solicitud fue presentada mediante medio digital.
5. Sin condena en costas
6. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 11-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f37ad3853fab5f616d955542119c5dd8fef8e9f5ecb521f4d82212acb21c78**

Documento generado en 10/05/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1176

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00247-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA.
Demandado: Efrén Torres.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **EFRÉN TORRES**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **EFRÉN TORRES (C.C. 16.663.126)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** JIN-119, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SAIL, **Color:** NEGRO EBONY, **Modelo:** 2016, **Motor:** LCU*152640351*, **Chasis:** 9GASA52M5GB042191, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **EFRÉN TORRES (C.C. 16.663.126)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** quien puede ser notificado en la **Carrera 9 No. 72-21 Bogotá** o en el correo electrónico: notifica.co@bbva.com ó a través de su apoderado judicial **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en la oficina de abogado ubicada en la **Av. Américas No. 46-41** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los parqueaderos:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No.63-64 B/Cascada. bodegasimpenocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 069 DE HOY 11-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c1c4efa8bae58c124ca3e46a32834b2c5e68eeb3c19ff67b1290e904adf49**
Documento generado en 10/05/2022 10:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1237

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Radicado: 760014003003-2022-00296-00.
Demandante: Sandra Yolima Ñungo Padilla
Causante: Julio Cesar Ñungo Rodas

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el mismo adolece de defectos que pasarán a describirse a fin de que la parte actora los subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Infórmese al Despacho si se conocen herederos determinados frente al señor que en vida se identificará con el nombre JHON JAWEER ÑUNGO PADILLA, de ser positivo, deberá indicarse el nombre completo de los mismos y su lugar de notificaciones, además de allegarse la prueba del estado civil. (Núm. 8 del artículo 489 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (05) DÍAS, para subsanar la demanda en los términos requeridos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS ENRIQUE VÉLEZ BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.273.096 de Itagüí – Antioquia, y Tarjeta Profesional No. 148.548 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 068 DE 10-05-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c228b70b28e39b58ce8d0e6ae21d1bb46a18783b74da6b2b66c94496646cb34**

Documento generado en 10/05/2022 02:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**